



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/694/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de noviembre de dos mil veinte.

Se **desecha de plano** el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención prevista en el artículo 160 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, como a continuación se detalla.

### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de la Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública<sup>3</sup> en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 153; 154; 155; 156; 160; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar - que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

<sup>2</sup> A continuación, se denominará Instituto.

<sup>3</sup> Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción III de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

### HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no haber desahogado la parte recurrente la prevención realizada por este Instituto**, misma que se encuentra prevista por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de Transparencia, ante el incumplimiento de alguno de los requisitos para la interposición del recurso de revisión, este Instituto podrá **prevenir al recurrente**, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se haya efectuado la notificación de la prevención; con el apercibimiento de que, **en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso**.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

- 1. Del diecisiete de marzo al siete de septiembre de dos mil veinte**, se mantuvieron suspendidos los plazos y términos de manera ininterrumpida para las actividades relacionadas para la tramitación de recursos de revisión y atención de las solicitudes de información, a excepción de las solicitudes y recursos de revisión que tengan relación con la emergencia sanitaria por el SARS-CoV2 (Covid-19); en términos de los diversos acuerdos emitidos para ello por el Pleno del Órgano de Gobierno de este Instituto.<sup>4</sup>
- 2. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, la cual por la suspensión de los plazos derivada de las medidas sanitarias por el SARS-CoV2 (Covid-19), se tuvo por presentada en ocho de septiembre de la presente anualidad.

<sup>4</sup> ODG/SE-24/17/03/2020, Circular 2/2020, Circular 3/2020, ODG/SE-34/04/06/2020, ODG/SE-39/15/06/2020 (en este acuerdo se exceptuaron para la suspensión de plazos y términos los asuntos en que se solicitara información relacionada con la pandemia del virus identificado como SARS-CoV2 o Covid-19, en cuyo caso debía darse atención y trámite de manera normal), ODG/SE-46/30/06/2020, ODG/SE-52/15/07/2020, ODG/SE-58/10/08/2020, ODG/SE-59/14/08/2020, ODG/SE-63/24/08/2020, ODG/SE-64/31/08/2020 y ODG/SE-65/08/09/2020.

3. **El veintidós de septiembre de dos mil veinte**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, fecha en que fue notificado el acto de autoridad.
4. **El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta del sujeto obligado indicando como agravio *"No da información"*.
5. **El uno de octubre de dos mil veinte**, se previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, aclarara cuál es el agravio que le causó la respuesta emitida por el sujeto obligado, notificándose dicha actuación el dos de octubre siguiente.
6. **El nueve de octubre de dos mil veinte** feneció el plazo para que la parte promovente diera cumplimiento a la prevención, sin que hubiere comparecido al recurso, como consta en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veinte.

### CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción de que el recurso de revisión intentado debe ser desechado al no haber sido desahogada la prevención efectuada por este Instituto para que el ahora recurrente aclarara, sin ampliar su solicitud, si su recurso estaba encaminado a combatir una falta de respuesta o a manifestar su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 160 de la ley de la materia.

Lo anterior, en razón de que, en atención a la solicitud promovida por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta, tal como se mencionó en el apartado de Antecedentes del presente proveído, proporcionando una liga electrónica para consulta de la información solicitada. Respuesta que dio lugar al presente recurso de revisión, sin embargo, al no desprenderse de manera clara motivo alguno de agravio, este órgano garante determinó procedente requerir la citada aclaración al recurrente a fin de contar con elementos suficientes para resolver.

Cabe mencionar, que dicho acuerdo fue notificado al peticionario el dos de octubre de dos mil veinte, por lo cual, los cinco días hábiles que tenía el hoy recurrente para atender la prevención transcurrieron del **cinco al nueve de octubre del presente año**.

Así, a la fecha en que se emite el presente proveído, ha transcurrido y vencido el plazo para la atención de la multicitada prevención por parte del recurrente, sin que hubiere dado cumplimiento a la misma, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto el veinte de octubre del año que corre, de lo que se advierte que no se encontró anotación o registro alguno sobre la



recepción de promoción suscrita por la parte recurrente, con la que diera cumplimiento a la prevención realizada; situación que, de acuerdo con la Ley 875, impide dar cauce al recurso intentado.

### EFFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al no haber sido desahogada la prevención por la parte recurrente, lo conducente es **desechar** el presente recurso de revisión, en términos del artículo 222 fracción III, en relación con el 192 fracción III inciso c), de la Ley 875.

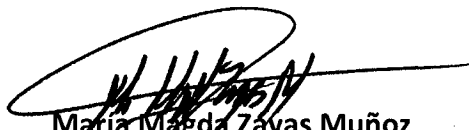
### DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se informa a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese como en derecho corresponda** y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Comisionada ponente ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz  
Comisionada



Elizabeth Rojas Castellanos  
Secretaría de Acuerdos